



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL**

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"**

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2018-06

TEMA : DETERMINAR LA FECHA DE OPERACIÓN Y EN CONSECUENCIA, EL TIPO DE CAMBIO APLICABLE A EFECTO DE ESTABLECER EL COSTO COMPUTABLE DE ACCIONES O PARTICIPACIONES ADQUIRIDAS POR SUJETOS NO DOMICILIADOS, EMITIDAS COMO CONSECUENCIA DE UN ACUERDO DE AUMENTO DE CAPITAL POR CAPITALIZACIÓN DE CRÉDITOS OTORGADOS A LA SOCIEDAD EN MONEDA EXTRANJERA.

**FECHA : 2 de abril de 2018
HORA : 4:30 p.m.
LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258, Miraflores
Javier Prado Oeste N° 1115, San Isidro**

ASISTENTES	: Licette Zúñiga D. Juana Pinto de A. Raúl Queuña D. Gabriela Márquez P. Marco Huamán S. Doris Muñoz G. Cristina Huertas L. Lily Villanueva A.	: Sergio Ezeta C. Víctor Castañeda A. Jorge Sarmiento D. Rosa Barrantes T. Elizabeth Winstanley P. Patricia Meléndez K. Rossana Izaguirre Li. Zoraida Olano S.	: Luis Ramírez M. Mariella Casalino M. Lorena Amico D. Carmen Terry R. José Martel S. Roxana Ruiz A. Caridad Guarniz C.
-------------------	---	---	---

NO ASISTENTES	: Pedro Velásquez L.R. Ada Flores T. Jesús Fuentes B. Gary Falconí S.	: Vacaciones a la fecha de la votación. Vacaciones a la fecha de la votación. Vacaciones a la fecha de la suscripción. Vacaciones a la fecha de la suscripción.
----------------------	--	--

A large area at the bottom of the page is filled with handwritten signatures in black ink. There are approximately 15-20 distinct signatures, some appearing multiple times, written in a cursive style. The signatures are scattered across the lower half of the page, with some overlapping each other.

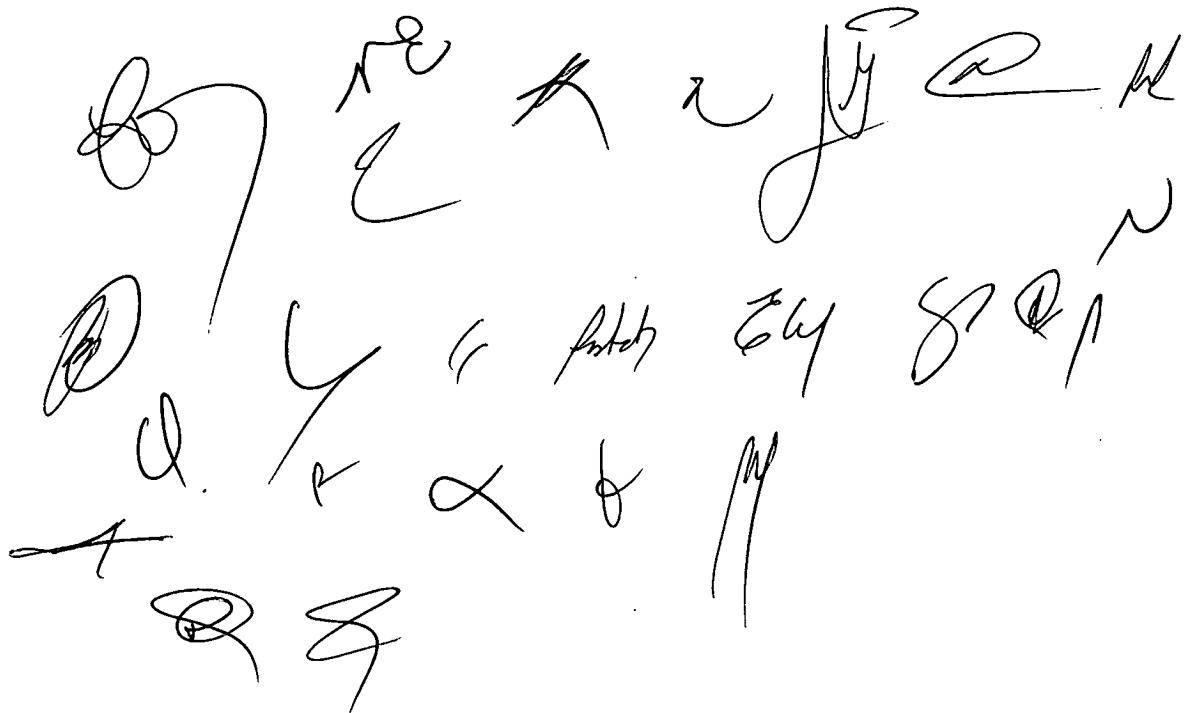
I. ANTECEDENTES:

- Memorando N° 248-2018-EF/40.01, mediante el que la Presidenta del Tribunal Fiscal convoca a los vocales a sesión de Sala Plena.
- Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos y el acuerdo adoptado, tal como se detalla en el reporte del "Sistema de Votación vía Web" que se adjunta a continuación, así como su fundamento, siendo la decisión adoptada la siguiente:

"Para determinar el costo computable de acciones o participaciones adquiridas por sujetos no domiciliados, emitidas como consecuencia de un acuerdo de aumento de capital por capitalización de créditos otorgados a la sociedad en moneda extranjera, corresponde aplicar el tipo de cambio vigente a la fecha en la que dicho acuerdo surtió efectos mediante la inscripción de la escritura pública en los Registros Públicos"



Reporte de Elecciones de Sala Plena

DETERMINAR LA FECHA DE OPERACIÓN Y EN CONSECUENCIA, EL TIPO DE CAMBIO APPLICABLE A EFECTO DE ESTABLECER EL COSTO COMPUTABLE DE ACCIONES O PARTICIPACIONES ADQUIRIDAS POR SUJETOS NO DOMICILIADOS, EMITIDAS COMO CONSECUENCIA DE UN ACUERDO DE AUMENTO DE CAPITAL POR CAPITALIZACIÓN DE CRÉDITOS OTORGADOS A LA SOCIEDAD EN MONEDA EXTRANJERA.

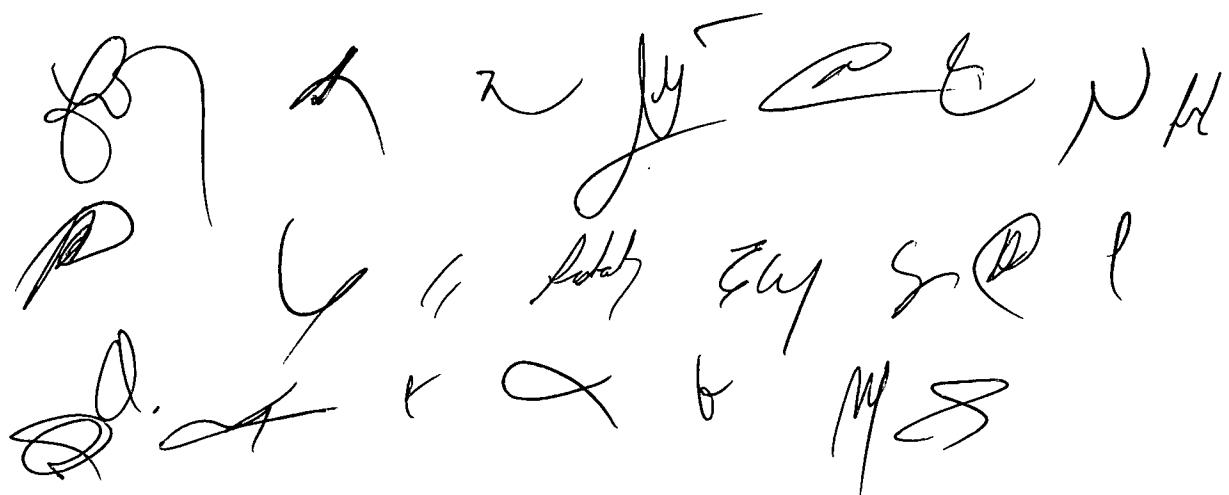
Emisión de reporte: 2018-04-04 18:14:44

Electores: 25 Vocales

- Amico de las Casas, Lorena Maria de los Angeles
- Barrantes Takata, Rosa
- Casalino Mannarelli, Fausta
- Castañeda Altamirano, Victor Eduardo
- Ezeta Carpio, Sergio Pio Victor
- Falconi Sinche, Gary Roberto
- Fuentes Borda, Jesus Edwin
- Guarniz Cabell, Caridad Del Rocio
- Huaman Sialer, Marco Antonio
- Huertas Lizarzaburu, Cristina
- Izaguirre Llampasi, Rossana
- Marquez Pacheco, Gabriela Patricia
- Martel Sanchez, Jose Antonio
- Melendez Kohatsu, Patricia Jaquelin
- Muñoz Garcia, Doris
- Olano Silva, Zoraida Alicia
- Pinto Valega, Juana Estrella
- Queuña Diaz, Raul Nicolas
- Ramirez Mio, Luis
- Ruiz Abarca, Roxana Zulema
- Sarmiento Diaz, Jorge Orlando
- Terry Ramos, Carmen Ines
- Villanueva Aznaran, Lily Ana
- Winstanley Patio, Elizabeth Teresa
- Zuñiga Dulanto, Licette Isabel

Inicio de votación: 2018-03-23 10:05:37

Fin de votación: 2018-03-23 18:17:20

A large, handwritten signature block consisting of 25 distinct signatures, each corresponding to one of the voters listed in the previous section. The signatures are written in black ink and are somewhat stylized, making individual names difficult to decipher but clearly representing the 25 individuals mentioned.

TEMA:	DETERMINAR LA FECHA DE OPERACIÓN Y EN CONSECUENCIA, EL TIPO DE CAMBIO APLICABLE A EFECTO DE ESTABLECER EL COSTO COMPUTABLE DE ACCIONES O PARTICIPACIONES ADQUIRIDAS POR SUJETOS NO DOMICILIADOS, EMITIDAS COMO CONSECUENCIA DE UN ACUERDO DE AUMENTO DE CAPITAL POR CAPITALIZACIÓN DE CRÉDITOS OTORGADOS A LA SOCIEDAD EN MONEDA EXTRANJERA.		
	PROPIUESTA A VOTAR		
	PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2	OPCIÓN DISCREPANTE A TODAS LAS PROPUESTAS
	Para determinar el costo computable de acciones o participaciones adquiridas por sujetos no domiciliados, emitidas como consecuencia de un acuerdo de aumento de capital por capitalización de créditos otorgados a la sociedad en moneda extranjera, corresponde aplicar el tipo de cambio vigente a la fecha en la que dicho acuerdo surtió efectos mediante la inscripción de la escritura pública en los Registros Públicos.	Para determinar el costo computable de acciones o participaciones adquiridas por sujetos no domiciliados, emitidas como consecuencia de un acuerdo de aumento de capital por capitalización de créditos otorgados a la sociedad en moneda extranjera, corresponde aplicar el tipo de cambio vigente a la fecha en la que se tomó el mencionado acuerdo de aumento de capital.	
Vocales			
Amico de las Casas		X	
Barrantes Takata		X	
Casalino Mannarelli		X	
Castañeda Altamirano	X		
Ezeta Carpio	X		
Falconi Sinche	X		
Fuentes Borda		X	
Guarniz Cabell		X	
Huaman Sialer	X		
Huertas Lizarzaburu	X		
Izaguirre Llampasi	X		
Marquez Pacheco			X*
Martel Sanchez	X		
Melendez Kohatsu	X		
Muñoz Garcia	X		
Olano Silva		X	
Pinto Valega	X		
Queuña Diaz		X	

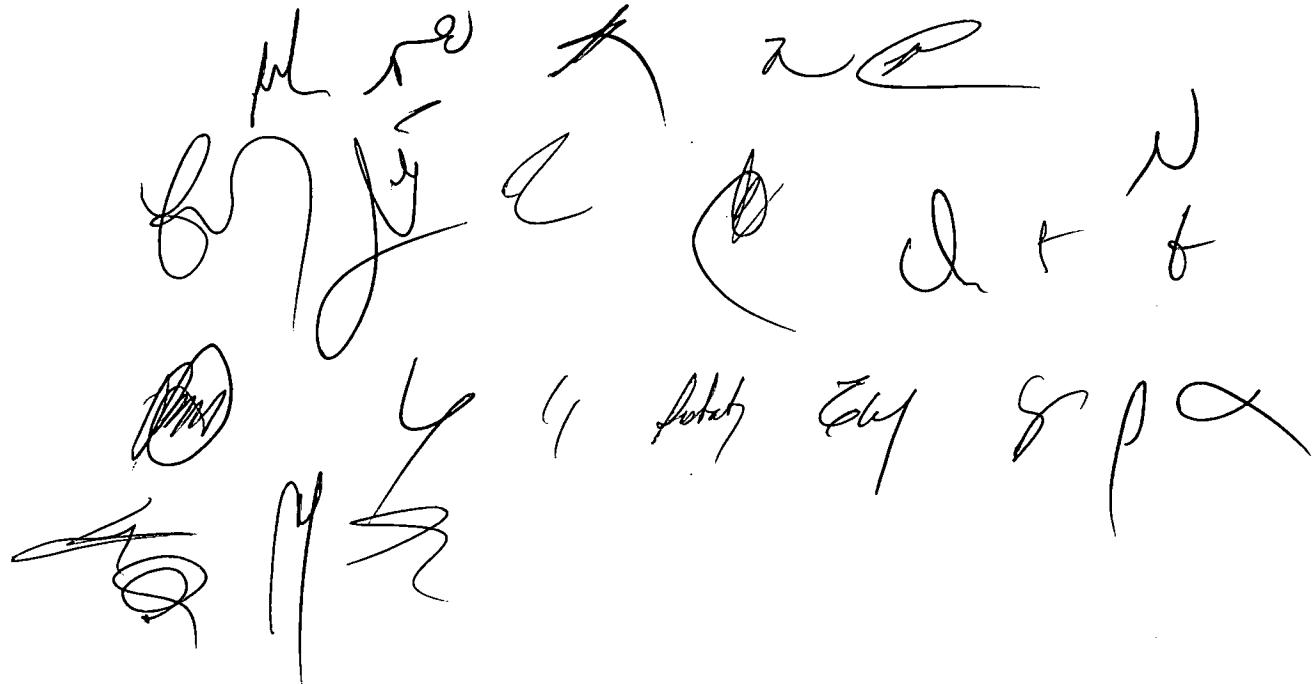
Ramirez Mio		X	
Ruiz Abarca	X		
Sarmiento Diaz		X	
Terry Ramos		X	
Villanueva Aznaran		X	
Winstanley Patio	X		
Zuñiga Dulanto	X		
TOTAL	13	11	1(*)

Voto Discordante

(*)	<p>En relación con el aumento de capital, ELÍAS LAROZA explica que objetivamente, constituye un acto igual al de los aportes que se realizan con motivo de la fundación de la sociedad, esto es, su esencia es la misma, la que consiste en entregar un aporte a cambio de acciones . Asimismo, señala que en el caso de la capitalización de créditos, los acreedores de la sociedad pueden aportar el derecho a cobrar su crédito frente a ella a cambio de recibir nuevas acciones o incrementar el valor nominal de las acciones existentes. Por su parte, la sociedad se beneficia porque se extingue la obligación de pagar el crédito, siendo que un pasivo que debía pagarse de inmediato o a un plazo, se convierte en capital. Sobre el particular, precisa que la operación equivale a que se pague el crédito al acreedor y que éste aporte el dinero cobrado a la sociedad a cambio de acciones . En el mismo sentido, CRISTHIAN NORTHCOTE precisa que "la capitalización de créditos contra la sociedad conlleva la conversión de las deudas que mantiene la sociedad con terceros en acciones representativas del capital social" . Como se aprecia, la capitalización de créditos que efectúa una sociedad implica que la deuda de la sociedad con el acreedor quede pagada - despareciendo en consecuencia el correspondiente pasivo-, y que tal acreedor aporte a la sociedad el monto que le ha sido pagado recibiendo a cambio –como consecuencia de dicho aporte- acciones (nuevas acciones o incremento de las acciones que el acreedor tenga en la sociedad). Este Tribunal en diversas Resoluciones tales como la N° 05454-8-2017, entre otras, ha señalado que la capitalización de créditos "(...) desde el punto de vista del derecho común, es asimilable a la dación en pago contemplada en el artículo 1265º del Código Civil, puesto que el acreedor acepta que su deuda sea pagada a cambio de acciones y la obligación original queda cancelada en virtud de la referida capitalización". Y en tal sentido, ha indicado que "(...) contablemente la capitalización de créditos implica que la deuda desaparece del pasivo de la sociedad para incrementar por el mismo monto la cuenta capital, a cambio de nuevas acciones o, de ser el caso, del aumento del valor nominal de las ya existentes". En efecto, como lo señala este Tribunal en la precitada resolución, lo que ocurre en la capitalización de créditos es una dación en pago, en virtud de la cual la deuda con el acreedor queda cancelada a cambio de acciones, siendo el valor de las acciones el mismo monto por el que se cancela la deuda, en otras palabras, el mismo monto por el que las partes pactan se dé por cancelada la deuda. Ello por cuanto, la propia naturaleza de la operación, la cual tiene como único propósito el pago del crédito a cambio de capital traducido en acciones (nuevas o mayor valor, según el caso) a favor del acreedor. En tal orden de ideas, si la sociedad a través de su Junta General de Accionistas acuerda un aumento de capital por capitalización de créditos otorgados a la sociedad en moneda extranjera, el acto que se está llevando a cabo no es otro sino que por acuerdo entre el acreedor y la sociedad, ambas partes han decidido dar por cancelada la deuda pendiente de pago a tal fecha y que el mismo monto conformante del pasivo de la sociedad sea entregado al acreedor en acciones (nuevas o mayor monto de las acciones que el creedor pudiera tener en la sociedad). En consecuencia, como bien señaló este Tribunal en la resolución precitada el monto del pasivo que la sociedad está dando por cancelado es el mismo que le permite a ésta incrementar su capital, por lo que no podrá otorgarle como pago al acreedor más ni menos acciones que el equivalente al importe del mencionado pasivo que desaparecerá de su contabilidad. Estando a lo expuesto, el valor de adquisición de las acciones por el no domiciliado no será otro que aquel que ha sido recibido en pago de su acreencia, el mismo que se debe haber precisado en el acta respectivo de aumento de capital, y dado que en el presente caso según se precisa en la nota al pie 5 del informe tanto el capital y las acciones de la empresa están representados en moneda nacional, no resulta de aplicación de tipo de cambio para efecto del valor de adquisición de las acciones. Por su parte, la sociedad aplicara respecto a su pasivo en dólares el tipo de cambio que corresponda conforme a ley.</p>
-----	---

Historial del sistema

lvillanueva - 2018-03-23 10:13:06 - 10.6.1.70 ||||| gfalconi - 2018-03-23 10:22:33 - 10.0.14.225 ||||| mhuetras - 2018-03-23 10:22:36 - 10.0.14.31 ||||| rizaguirre - 2018-03-23 10:24:18 - 10.0.14.223 ||||| jsarmiento - 2018-03-23 10:42:10 - 10.0.14.72 ||||| lamico - 2018-03-23 10:49:00 - 10.0.14.238 ||||| l zuniga - 2018-03-23 10:50:20 - 10.0.14.6 ||||| jfuentes - 2018-03-23 11:06:07 - 10.0.14.201 ||||| pmelendez - 2018-03-23 11:13:19 - 10.6.1.55 ||||| lruiz - 2018-03-23 11:16:11 - 10.6.1.84 ||||| dmunoz - 2018-03-23 11:17:15 - 10.6.1.133 ||||| jmartel - 2018-03-23 11:35:15 - 10.6.1.40 ||||| mhuaman - 2018-03-23 11:41:47 - 10.6.1.91 ||||| ewinstanley - 2018-03-23 11:44:08 - 10.6.1.39 ||||| lramirez - 2018-03-23 12:30:05 - 10.0.14.128 ||||| zolano - 2018-03-23 13:09:23 - 10.0.14.17 ||||| sezeta - 2018-03-23 13:24:30 - 10.0.14.70 ||||| fcasalino - 2018-03-23 13:49:01 - 10.0.14.208 ||||| rqueuna - 2018-03-23 13:49:33 - 10.0.14.156 ||||| rbarrantes - 2018-03-23 14:26:27 - 10.6.1.85 ||||| vcastaneda - 2018-03-23 14:31:07 - 10.0.14.26 ||||| cterry - 2018-03-23 15:44:00 - 10.6.1.54 ||||| jpinto - 2018-03-23 15:44:09 - 10.0.14.78 ||||| cguañiz - 2018-03-23 15:48:23 - 10.6.1.68 ||||| gmarquez - 2018-03-23 15:55:38 - 10.6.1.24 |||||



TEMA:	DETERMINAR LA FECHA DE OPERACIÓN Y EN CONSECUENCIA, EL TIPO DE CAMBIO APLICABLE A EFECTO DE ESTABLECER EL COSTO COMPUTABLE DE ACCIONES O PARTICIPACIONES ADQUIRIDAS POR SUJETOS NO DOMICILIADOS, EMITIDAS COMO CONSECUENCIA DE UN ACUERDO DE AUMENTO DE CAPITAL POR CAPITALIZACIÓN DE CRÉDITOS OTORGADOS A LA SOCIEDAD EN MONEDA EXTRANJERA.	
	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO	
	PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2
	El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154 del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido por el artículo 154 del Código Tributario.
Vocales		
Amico de las Casas	X	
Barrantes Takata	X	
Casalino Mannarelli	X	
Castañeda Altamirano	X	
Ezeta Carpio	X	
Falconi Sinche	X	
Fuentes Borda	X	
Guarniz Cabell	X	
Huaman Sialer	X	
Huertas Lizarzaburu	X	
Izaguirre Llampasi	X	
Marquez Pacheco	X	
Martel Sanchez	X	
Melendez Kohatsu	X	
Muñoz Garcia	X	
Olano Silva	X	
Pinto Valega	X	
Queuña Diaz	X	
Ramirez Mio	X	
Ruiz Abarca	X	
Sarmiento Diaz	X	
Terry Ramos	X	
Villanueva Aznaran	X	

Winstanley Patio	X
Zuñiga Dulanto	X
TOTAL	25

Historial del sistema

Ivillanueva - 2018-03-23 10:13:32 - 10.6.1.70 ||||| mhuertas - 2018-03-23 10:22:39 - 10.0.14.31 ||||| gfalconi - 2018-03-23 10:22:44 - 10.0.14.225 ||||| rizaguirre - 2018-03-23 10:24:26 - 10.0.14.223 ||||| jsarmiento - 2018-03-23 10:42:22 - 10.0.14.72 ||||| lamico - 2018-03-23 10:49:07 - 10.0.14.238 ||||| lzuniga - 2018-03-23 10:50:33 - 10.0.14.6 ||||| jfuentes - 2018-03-23 11:06:18 - 10.0.14.201 ||||| pmelendez - 2018-03-23 11:13:26 - 10.6.1.55 ||||| rruiz - 2018-03-23 11:16:18 - 10.6.1.84 ||||| dmunoz - 2018-03-23 11:17:20 - 10.6.1.133 ||||| jmartel - 2018-03-23 11:35:21 - 10.6.1.40 ||||| mhuaman - 2018-03-23 11:42:15 - 10.6.1.91 ||||| ewinstanley - 2018-03-23 11:44:29 - 10.6.1.39 ||||| lramirez - 2018-03-23 12:30:12 - 10.0.14.128 ||||| zolano - 2018-03-23 13:09:29 - 10.0.14.17 ||||| sezeta - 2018-03-23 13:24:47 - 10.0.14.70 ||||| fcasalino - 2018-03-23 13:49:23 - 10.0.14.208 ||||| rqueuna - 2018-03-23 13:50:02 - 10.0.14.156 ||||| vcastaneda - 2018-03-23 14:31:21 - 10.0.14.26 ||||| rbarrantes - 2018-03-23 14:56:13 - 10.6.1.85 ||||| cterry - 2018-03-23 15:44:13 - 10.6.1.54 ||||| jpinto - 2018-03-23 15:44:17 - 10.0.14.78 ||||| cguarniz - 2018-03-23 15:48:31 - 10.6.1.68 ||||| gmarquez - 2018-03-23 15:55:46 - 10.6.1.24 |||||

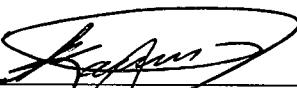
III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes) y que la presente acta consta de diez folios, lo que incluye al reporte del "Sistema de Votación vía Web".

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión iniciándose el trámite de firmas de la presente acta, en señal de conformidad.

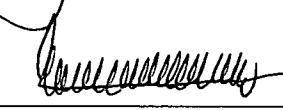

Licette Zúñiga Dulanto


Sergio Ezeta Carpio

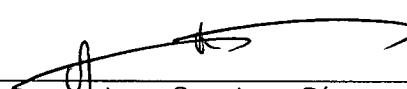

Luis Ramírez Mío

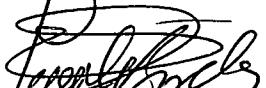

Juana Pinto de Aliaga


Víctor Castañeda Altamirano

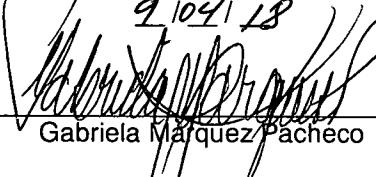

Mariella Casalino Mannarelli


Raúl Queuña Díaz


Jorge Sarmiento Díaz

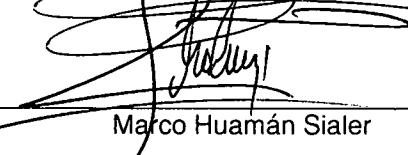

Jesús Fuentes Borda

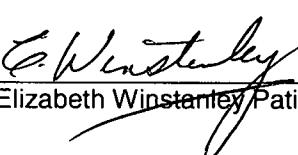

Lorena Amico de las Casas


Gabriela Márquez Pacheco


Rosa Barrantes Takata


Carmen Terry Ramos


Marco Huamán Sialer


Elizabeth Winstanley Patio


José Martel Sánchez


Doris Muñoz García
09/04/2018


Patricia Meléndez Kohatsu

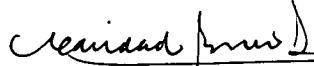


Roxana Ruiz Abarca



Gary Falconí Sinche

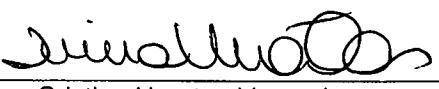
6/4/2018



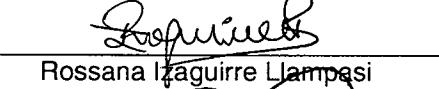
Caridad Guarriz Cabell



Zoraida Olano Silva



Cristina Huertas Lizarzaburu



Rossana Izquierre Llampesi



Lily Villanueva Aznarán

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA Nº 2018-06

INFORME DE SALA PLENA

TEMA: DETERMINAR LA FECHA DE OPERACIÓN Y EN CONSECUENCIA, EL TIPO DE CAMBIO APPLICABLE A EFECTO DE ESTABLECER EL COSTO COMPUTABLE DE ACCIONES O PARTICIPACIONES ADQUIRIDAS POR SUJETOS NO DOMICILIADOS, EMITIDAS COMO CONSECUENCIA DE UN ACUERDO DE AUMENTO DE CAPITAL POR CAPITALIZACIÓN DE CRÉDITOS OTORGADOS A LA SOCIEDAD EN MONEDA EXTRANJERA.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

De acuerdo con el artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, modificado por el Decreto Legislativo 1120¹, las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de fuente peruana de cualquier naturaleza, deberán retener y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, los impuestos a que se refieren los artículos 54 y 56 de la Ley del Impuesto a la Renta, según sea el caso.

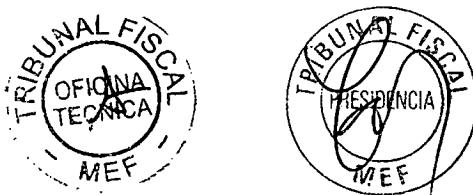
Asimismo, el inciso g) del citado artículo dispone que para los efectos de la retención establecida en este artículo, se considera renta neta, sin admitir prueba en contrario, el importe que resulte de deducir la recuperación del capital invertido, en los casos de rentas no comprendidas en los incisos anteriores, provenientes de la enajenación de bienes o derechos o de la explotación de bienes que sufren desgaste, siendo que la deducción del capital invertido se efectuará con arreglo a la normas que a tal efecto establecerá el reglamento.

En relación con la recuperación del capital invertido, la norma reglamentaria prevé que tratándose de la enajenación de bienes o derechos, el costo computable se determinará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la ley y el artículo 11 del reglamento y que la Administración emitirá una certificación referida al capital invertido con la información proporcionada sobre los bienes o derechos que se enajenen o se fueran a enajenar.

Por su parte, el inciso a) del artículo 61 de la referida ley, establece que para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta, las operaciones en moneda extranjera se contabilizarán al tipo de cambio vigente a la fecha de la operación.

Sobre el particular, en la RTF N° 11869-5-2014, publicada el 23 de octubre de 2014 como precedente de observancia obligatoria, se ha señalado que: *"Para efecto de la emisión de la certificación de la recuperación de capital invertido, respecto de adquisiciones en moneda extranjera, se debe aplicar el tipo de cambio vigente a la fecha de las operaciones de compra y no aquél vigente a la fecha de emisión de la resolución apelada, dado que en dicha fecha sólo se produjo el reconocimiento de la administración de costo computable respectivo"* es recurrente, según lo dispuesto por el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, y por el Decreto Supremo N° 206-2012-EF".

¹ Publicado el 18 de julio de 2012.



El caso que motiva el tema de Sala Plena está referido a una sociedad que mantiene un crédito en moneda extranjera con un sujeto no domiciliado, el que es capitalizado, emitiéndose acciones o participaciones² a favor de dicho sujeto, quien posteriormente solicita que se le certifique el capital invertido. En este contexto, corresponde determinar el tipo de cambio aplicable a efecto de establecer el costo computable de los valores adquiridos como consecuencia de la referida capitalización puesto que existen distintas interpretaciones al respecto.

Conforme con la primera, la fecha de operación corresponde a aquélla en la que se tomó el acuerdo de aumento de capital por capitalización de crédito. Por otro lado, se ha interpretado que la fecha de operación es aquella en la que el acuerdo de aumento de capital surte efecto mediante su formalización, esto es, con su elevación a escritura pública e inscripción en los Registros Públicos.

Amerita llevar el presente tema a conocimiento de la Sala Plena del Tribunal Fiscal en aplicación del artículo 154 del Código Tributario, modificado por Ley N° 30264, según el cual, las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del artículo 102, las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas, así como las emitidas por los Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por ley.

II. ANTECEDENTES

Los antecedentes normativos y jurisprudenciales pueden ser revisados en los Anexos I y II.

III. PROPUESTAS

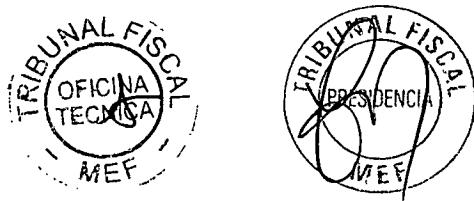
3.1 MARCO NORMATIVO

De acuerdo con el artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, modificado por el Decreto Legislativo 1120³, las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de fuente peruana de cualquier naturaleza, deberán retener y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, los impuestos a que se refieren los artículos 54 y 56 de la Ley del Impuesto a la Renta, según sea el caso.

Asimismo, el inciso g) del citado artículo dispone que para los efectos de la retención establecida en este artículo, se considera renta neta, sin admitir prueba en contrario, el importe que resulte de deducir la recuperación del capital invertido, en los casos de rentas no comprendidas en los incisos anteriores, provenientes de la enajenación de bienes o derechos o de la explotación de bienes que sufren desgaste, siendo que la deducción del capital invertido se efectuará con arreglo a la normas que a tal efecto establecerá el reglamento.

² El capital social y las acciones están representados en moneda.

³ Publicado el 18 de julio de 2012.



Por su parte, el inciso a) del artículo 57 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 062-2006-EF, preceptúa que tratándose de la enajenación de bienes o derechos, el costo computable se determinará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la ley y el artículo 11 del reglamento.

Agrega que la SUNAT, con la información proporcionada sobre los bienes o derechos que se enajenen o se fueran a enajenar, emitirá una certificación dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud y que vencido dicho plazo sin que ésta se hubiera pronunciado sobre la solicitud, la certificación se entenderá otorgada en los términos expresados por el contribuyente.

De otro lado, el artículo 20 de la citada ley, modificado por el Decreto Legislativo N° 1112, prescribe que la renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtengan en el ejercicio gravable.

Señala además que cuando tales ingresos provengan de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados y que en caso de bienes depreciables o amortizables, a efectos de la determinación del impuesto, el costo computable se disminuirá en el importe de las depreciaciones o amortizaciones que hubiera correspondido aplicar de acuerdo con lo dispuesto por esta ley.

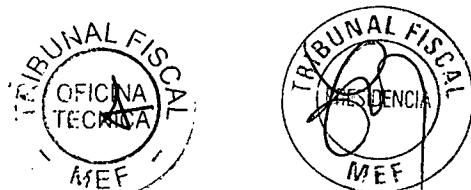
Asimismo, indica que por costo computable de los bienes enajenados, se entenderá el costo de adquisición, producción o construcción, o, en su caso, el valor de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario determinado conforme a ley, ajustados de acuerdo con las normas de ajuste por inflación con incidencia tributaria, según corresponda.

En cuanto al costo de adquisición, prevé que es la contraprestación pagada por el bien adquirido, incrementada en las mejoras incorporadas con carácter permanente y los gastos incurridos con motivo de su compra tales como: fletes, seguros, gastos de despacho, derechos aduaneros, instalación, montaje, comisiones normales, incluyendo las pagadas por el enajenante con motivo de la adquisición o enajenación de bienes, gastos notariales, impuestos y derechos pagados por el enajenante y otros gastos que resulten necesarios para colocar a los bienes en condiciones de ser usados, enajenados o aprovechados económicamente. Indica además que en ningún caso los intereses formarán parte del costo de adquisición.

De otro lado, el inciso a) del artículo 61 de la referida ley, establece que para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta, las operaciones en moneda extranjera se contabilizarán al tipo de cambio vigente a la fecha de la operación⁴.

Al respecto, en diversas resoluciones del Tribunal Fiscal como las N° 13098-3-2012 y N° 00353-11-2011, se ha señalado que el costo computable constituye un elemento de la determinación de la obligación tributaria del Impuesto a la Renta, siendo que de las normas expuestas se advierte

⁴ Dado que el no domiciliado tiene un activo, debe considerarse que el artículo 34 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por Decreto Supremo N° 258-2012-EF, publicado el 18 diciembre 2012, establece normas para efecto de la determinación de la renta por operaciones en moneda extranjera. El numeral 1) de su inciso b) prevé que para efecto de lo dispuesto en el inciso d) y en el último párrafo del artículo 61 de la ley, a fin de expresar en moneda nacional los saldos en moneda extranjera correspondientes a cuentas del balance general, "se deberá considerar que tratándose de cuentas del activo, se utilizará el tipo de cambio promedio ponderado compra cotización de oferta y demanda que corresponde al cierre de operaciones de la fecha del balance general, de acuerdo con la publicación que realiza la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones".



que para determinar el importe del capital invertido en la enajenación de bienes y otorgar la certificación solicitada, corresponde que la Administración, en base a la información proporcionada por el solicitante, determine el costo computable de las acciones o participaciones adquiridas determinando su valor de adquisición y en mérito a ello, que emita la certificación correspondiente.

Ahora bien, en el ámbito societario, el artículo 5 de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, establece que la sociedad se constituye por escritura pública, en la que está contenido el pacto social, que incluye el estatuto y que para cualquier modificación de éstos se requiere la misma formalidad. Asimismo, señala que dichos actos deberán inscribirse obligatoriamente en el Registro del domicilio de la sociedad.

Por su parte, en relación con las sociedades anónimas, el artículo 55º de la citada ley prevé que el estatuto contiene obligatoriamente, entre otros, el monto del capital, el número de acciones en que está dividido, el valor nominal de cada una de ellas y el monto pagado por cada acción suscrita y cuando corresponda, las clases de acciones en que está dividido el capital, el número de acciones de cada clase, las características, derechos especiales o preferencias que se establezcan a su favor y el régimen de prestaciones accesorias o de obligaciones adicionales.

En cuanto al capital social, en el caso de dichas sociedades, el artículo 51 de la anotada ley señala que dicho capital está representado por acciones nominativas y se integra por aportes de los accionistas. Asimismo, conforme con el artículo 52 de la misma norma, para que se constituya la sociedad es necesario que tenga su capital suscrito totalmente y cada acción suscrita pagada por lo menos en una cuarta parte. Igual regla rige para los aumentos de capital que se acuerden.

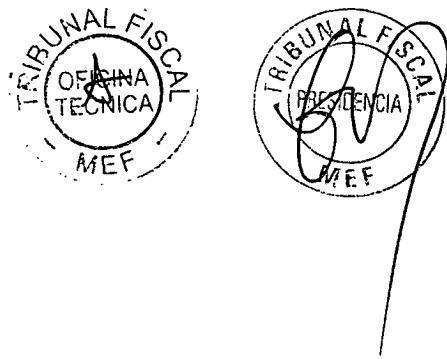
Por otro lado, en el caso de las sociedades comerciales de responsabilidad limitada el artículo 285 de la citada ley prevé que el capital social está integrado por las aportaciones de los socios y agrega que al constituirse la sociedad, el capital debe estar pagado en no menos del veinticinco por ciento de cada participación y depositado en entidad bancaria o financiera del sistema financiero nacional a nombre de la sociedad.

Ahora bien, el artículo 82 de la citada ley prevé que las acciones representan partes alícuotas del capital, todas tienen el mismo valor nominal y dan derecho a un voto, con la excepción prevista en el artículo 164 y las demás contempladas en la mencionada ley.

En cuanto a su creación, el primer párrafo del artículo 83 señala que las acciones se crean en el pacto social o posteriormente por acuerdo de la junta general. Asimismo, el primer párrafo del artículo 84 indica que las acciones sólo se emiten una vez que han sido suscritas y pagadas en por lo menos el veinticinco por ciento de su valor nominal, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente (referido a la emisión de acciones en el caso de aportes en especie, lo que se regulará por el artículo 76).

Por su parte, el artículo 201 de la misma ley indica que el aumento de capital se acuerda por Junta General cumpliendo los requisitos establecidos para la modificación del estatuto, consta en escritura pública y se inscribe en el Registro.

Conforme con el artículo 202 de la anotada norma, el aumento de capital puede originarse en: 1. Nuevos aportes, 2. La capitalización de créditos contra la sociedad, incluyendo la conversión de



obligaciones en acciones, 3. La capitalización de utilidades, reservas, beneficios, primas de capital, excedentes de revaluación y 4. Los demás casos previstos en la ley.

En el presente caso, dado que el crédito que se cancela mediante la capitalización se otorgó en moneda extranjera (otorgándose a cambio acciones emitidas en moneda nacional⁵), es preciso determinar el momento en el que para efectos de la Ley del Impuesto a la Renta se entiende realizada la operación, para establecer el tipo de cambio a utilizar a efecto de la certificación del costo computable, lo que en definitiva tiene por finalidad determinar la existencia de renta bruta por parte del no domiciliado.

3.1 PROPUESTA 1

DESCRIPCIÓN

Para determinar el costo computable de acciones o participaciones adquiridas por sujetos no domiciliados, emitidas como consecuencia de un acuerdo de aumento de capital por capitalización de créditos otorgados a la sociedad en moneda extranjera, corresponde aplicar el tipo de cambio vigente a la fecha en la que dicho acuerdo surtió efectos mediante la inscripción de la escritura pública en los Registros Públicos.

FUNDAMENTO⁶

En relación con el aumento de capital, ELÍAS LAROZA explica que objetivamente, constituye un acto igual al de los aportes que se realizan con motivo de la fundación de la sociedad, esto es, su esencia es la misma, la que consiste en entregar un aporte a cambio de acciones. No obstante, precisa el citado autor, en las formas o modalidades de aumento de capital se producen más variantes que en los aportes que se realizan para la constitución de la sociedad puesto que ésta ya existe y se encuentra en marcha⁷.

En el caso de la capitalización de créditos, agrega que los acreedores de la sociedad pueden aportar el derecho a cobrar su crédito frente a ella a cambio de recibir nuevas acciones o, inclusive, incrementar el valor nominal de las acciones existentes (por ejemplo, si el acreedor también es accionista). Por su parte, la sociedad se beneficia porque se extingue la obligación de pagar el crédito, siendo que un pasivo que debía pagarse de inmediato o a un plazo, se convierte en capital, o sea, en una obligación secundaria que incrementa el patrimonio neto y que sólo es exigible después de que se paguen todas las deudas sociales frente a terceros. Sobre el particular, precisa que la operación equivale a que se pague el crédito al acreedor y que éste aporte el dinero cobrado a la sociedad a cambio de acciones⁸.

Como se aprecia, si bien en estricto todas las modalidades de aumento de capital implican el ingreso de aportes al capital social⁹ (por lo que se reciben nuevas acciones participaciones o se

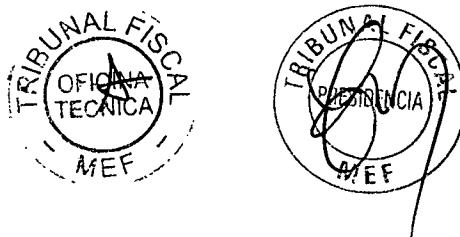
⁵ El capital y las acciones están representados en moneda nacional.

⁶ Forma parte del fundamento el punto 3.1 precedente "Marco Normativo".

⁷ En este sentido, véase: ELÍAS LAROZA, Enrique, *Derecho Societario Peruano. La Ley General de Sociedades del Perú, Normas Legales*, 2001, Trujillo, p. 417.

⁸ Al respecto, véase: *Ibidem.*, p. 418.

⁹ En este sentido, véase: NORTHCOTE SANDOVAL, Cristhian, "Procedimiento para el aumento del capital social" en: *Actualidad Empresarial*, N° 175, 2009, p. VII-1. Puede consultarse en:



incrementa el valor de las que existen), no todas se traducen en un ingreso de dinero en efectivo a la sociedad. Así, “*la capitalización de créditos contra la sociedad conlleva la conversión de las deudas que mantiene la sociedad con terceros en acciones representativas del capital social*”¹⁰. En tal sentido, las capitalizaciones a las que se hace referencia tienen en común que no implican un ingreso dinerario pero sí una modificación estatutaria.

En efecto, conforme con el artículo 55 de la citada Ley General de Sociedades, el estatuto contiene obligatoriamente, entre otros, el monto del capital, el número de acciones en que está dividido, el valor nominal de cada una de ellas y el monto pagado por cada acción suscrita, siendo que el artículo 5 de la misma ley prevé que cualquier modificación del estatuto requiere ser formalizado mediante escritura pública, lo que debe inscribirse obligatoriamente en el Registro del domicilio de la sociedad, normas igualmente aplicables en el caso de participaciones en una Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada.

Sobre las mencionadas formalidades, ELÍAS LAROZA comenta que: “...el artículo bajo comentario enfatiza que tanto la escritura pública de constitución de la sociedad como las de cualquier modificación del pacto social o del estatuto deben inscribirse obligatoriamente en el Registro. En tal virtud, la falta de inscripción del acto fundacional no permite el nacimiento de la personalidad jurídica de la sociedad y la ausencia de inscripción de las modificaciones del pacto social o del estatuto hacen que ellas no puedan entrar en vigencia sin el cumplimiento previo de este requisito fundamental”¹¹.

De acuerdo con lo expuesto, si la modificación estatutaria no es elevada a escritura pública e inscrita en los Registros Públicos, no entra en vigencia puesto que se trata de un requisito fundamental¹². Por tanto, en el caso materia de análisis, debe considerarse que la fecha de la operación es aquélla en la que se cumplieron las formalidades necesarias para que la modificación estatutaria surta efectos, esto es, debe cumplirse con elevar dicho acuerdo a escritura pública y procederse a su inscripción en el registro, debiéndose utilizar el tipo de cambio que corresponda a dicha fecha.

Por tanto, se concluye que para determinar el costo computable de acciones o participaciones adquiridas por sujetos no domiciliados, emitidas como consecuencia de un acuerdo de aumento de capital por capitalización de créditos otorgados a la sociedad en moneda extranjera, corresponde aplicar el tipo de cambio vigente a la fecha en la que dicho acuerdo surtió efectos mediante la inscripción de la escritura pública en los Registros Públicos.

http://aempresarial.com/servicios/revista/175_41_UPZTFJMKVCNSNNISJYTOXBCRTNFHCAASAUKGIGIVVJGO_SFI.pdf

¹⁰ Véase: *Ibidem*, p. VII-2.

¹¹ En este sentido, véase: ELÍAS LAROZA, Enrique, *Op. Cit.*, p. 20.

¹² Además debe considerarse que antes de tomar el acuerdo societario, conforme con el artículo 214 de la Ley General de Sociedades, cuando el aumento de capital se realiza mediante capitalización de créditos contra la sociedad, se deberá contar con un informe del directorio que sustente la conveniencia de recibir tales aportes.



3.2 PROPUESTA 2

DESCRIPCIÓN

Para determinar el costo computable de acciones o participaciones adquiridas por sujetos no domiciliados, emitidas como consecuencia de un acuerdo de aumento de capital por capitalización de créditos otorgados a la sociedad en moneda extranjera, corresponde aplicar el tipo de cambio vigente a la fecha en la que se tomó el mencionado acuerdo de aumento de capital.

FUNDAMENTO¹³

En relación con el aumento de capital, ELÍAS LAROZA explica que objetivamente, constituye un acto igual al de los aportes que se realizan con motivo de la fundación de la sociedad, esto es, su esencia es la misma, la que consiste en entregar un aporte a cambio de acciones. No obstante, precisa el citado autor, en las formas o modalidades de aumento de capital se producen más variantes que en los aportes que se realizan para la constitución de la sociedad puesto que ésta ya existe y se encuentra en marcha¹⁴.

En el caso de la capitalización de créditos, agrega que los acreedores de la sociedad pueden aportar el derecho a cobrar su crédito frente a ella a cambio de recibir nuevas acciones o, inclusive, incrementar el valor nominal de las acciones existentes (por ejemplo, si el acreedor también es accionista). Por su parte, la sociedad se beneficia porque se extingue la obligación de pagar el crédito, siendo que un pasivo que debía pagarse de inmediato o a un plazo, se convierte en capital, o sea, en una obligación secundaria que incrementa el patrimonio neto y que sólo es exigible después de que se paguen todas las deudas sociales frente a terceros. Sobre el particular, precisa que la operación equivale a que se pague el crédito al acreedor y que éste aporte el dinero cobrado a la sociedad a cambio de acciones¹⁵.

Como se aprecia, si bien en estricto todas las modalidades de aumento de capital implican el ingreso de aportes al capital social¹⁶ (por lo que se reciben nuevas acciones participaciones o se incrementa el valor de las que existen), no todas se traducen en un ingreso de dinero en efectivo a la sociedad. Así, “la capitalización de créditos contra la sociedad conlleva la conversión de las deudas que mantiene la sociedad con terceros en acciones representativas del capital social”¹⁷.

En tal sentido, la capitalización del crédito que se otorgó en moneda extranjera a la sociedad no implica un ingreso de dinero en efectivo a la sociedad sino un acuerdo societario en el que se decide pagar dicho crédito a cambio de acciones o participaciones. Sobre el particular, se ha señalado que en la capitalización de créditos se cumplen los requisitos de una dación en pago puesto que el acreedor acepta que su deuda sea pagada a cambio de acciones. Esto es, la

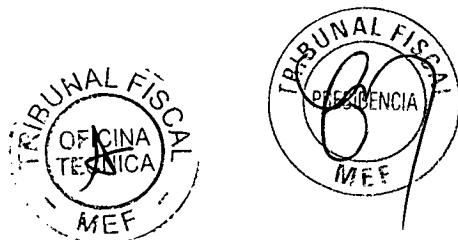
¹³ Forma parte del fundamento el punto 3.1 precedente “Marco normativo”.

¹⁴ En este sentido, véase: ELÍAS LAROZA, Enrique, *Derecho Societario Peruano. La Ley General de Sociedades del Perú, Normas Legales*, 2001, Trujillo, p. 417.

¹⁵ Al respecto, véase: *Ibidem*, p. 418.

¹⁶ En este sentido, véase: NORTHCOTE SANDOVAL, Cristhian, “Procedimiento para el aumento del capital social” en: *Actualidad Empresarial*, N° 175, 2009, p. VII-1. Puede consultarse en: http://aempresarial.com/servicios/revista/175_41_UPZTFJMKVCNSNNISJYTOBCRTNFHCAASAUXKGIGIVVJGOSFI.pdf

¹⁷ Véase: *Ibidem*, p. VII-2.



obligación original no es sustituida por otra obligación, siendo que el acreedor recibe en pago un bien determinado diferente¹⁸.

Ahora bien, dado que el propósito de capitalizar un crédito es cancelarlo o pagarla por medio de la entrega de acciones (o participaciones, de ser el caso), es necesario tomar en cuenta el momento en el que la sociedad efectúa dicha dación en pago, la que trae como consecuencia que el acreedor pase a ser considerado socio, pues es en dicho momento que la operación cumple su propósito¹⁹ aunque luego deban cumplirse formalidades de tipo societario.

Al respecto, como se ha mencionado, en el caso de las sociedades anónimas, las acciones, que representan partes alícuotas del capital, se crean por acuerdo de junta general y sólo se emiten una vez que han sido suscritas y pagadas en por lo menos el 25% de su valor nominal. Sobre el particular, ELÍAS LAROZA explica que existen tres conceptos distintos, estos son, el capital autorizado, el capital suscrito y el capital pagado. El primero, es la cifra máxima de emisión decidida por los socios fundadores o por la junta general en caso de aumento de capital; el segundo, es la porción de capital frente a la cual, uno o más socios han tomado una obligación en firme de pago y el tercero, es el capital desembolsado, liberado o integrado²⁰.

A ello agrega que la creación de acciones autorizadas pero todavía no suscritas no expresan plenamente la concesión de la calidad de socio, puesto que ello está condicionado a su suscripción. Es por ello que el artículo 84 de la Ley General de Sociedades prevé que las acciones sólo se consideran emitidas una vez que han sido íntegramente suscritas y pagadas en por lo menos un 25% de su valor nominal (salvo que se trate de aportes no dinerarios), lo que aplica tanto para la constitución de la sociedad como para la emisión de acciones por aumentos de capital²¹.

En el presente caso, el momento de la suscripción coincide con la celebración de la junta general puesto que en ese momento existe la voluntad de las partes de pagar el crédito con acciones, las que se emiten y suscriben en dicho acto. En efecto, en dicho acuerdo se indicará el monto por el que se produce el aumento de capital así como el porcentaje de participación de cada socio, incluyéndose al nuevo socio suscriptor de las acciones emitidas.

¹⁸ Sobre el particular, véase: ELÍAS LAROZA, Enrique, *Op. Cit.*, p. 447 así como las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 05454-8-2017 y 12617-3-2015. Así, por ejemplo, en la primera se ha señalado: "Que conforme con lo señalado por este Tribunal en la Resolución N° 12617-3-2015, la capitalización de créditos, desde el punto de vista societario, constituye la recepción de un nuevo aporte a cambio de nuevas acciones de la sociedad (o, inclusive, mediante el aumento del valor nominal de las acciones existentes, si los aportantes son los propios accionistas, en calidad de acreedores), y desde el punto de vista del derecho común, es asimilable a la dación en pago contemplada en el artículo 1265º del Código Civil, puesto que el acreedor acepta que su deuda sea pagada a cambio de acciones y la obligación original queda cancelada en virtud de la referida capitalización; asimismo, contablemente la capitalización de créditos implica que la deuda desaparece del pasivo de la sociedad para incrementar por el mismo monto la cuenta capital, a cambio de nuevas acciones o, de ser el caso, del aumento del valor nominal de las ya existentes".

¹⁹ Sobre el particular, debe considerarse que el artículo 1265 del Código Civil establece que en el caso de la dación en pago "El pago queda efectuado cuando el acreedor recibe como cancelación total o parcial una prestación diferente a la que debía cumplirse". Por su parte, el artículo 1220 del mismo código, referido al pago en general, dispone que "Se entiende efectuado el pago sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación". En tal sentido, en el supuesto analizado, debe determinarse el momento en el que el acreedor de la sociedad pasa a ser considerado socio puesto que así se considerará cancelada su acreencia.

²⁰ Al respecto, véase: ELÍAS LAROZA, *Op. Cit.*, p. 168.

²¹ En este sentido, véase, *Ibidem.*, pp. 171 y ss.



Similar razonamiento es aplicable en el caso de la sociedad comercial de responsabilidad limitada, más aun si su normativa no prevé la “suscripción” de las participaciones sino solo que antes de la inscripción del acuerdo, éstas se encuentren pagadas en por lo menos su 25%²².

Por consiguiente, a efecto de determinar el costo computable, conforme con las reglas de la Ley del Impuesto a la Renta, la fecha de operación a ser considerada es la del acuerdo de aumento de capital puesto que en dicho momento, quedará fijada, entre otros aspectos, la cantidad de acciones o participaciones que componen el capital, su valor nominal y cómo quedará compuesta la participación en el capital social. Asimismo, en dicho acuerdo constará el monto del crédito que es objeto de capitalización así como el monto de acciones o participaciones que son entregadas por tal efecto. En tal sentido, es en esa fecha que ocurre la operación económica que debe ser cuantificada a efecto de determinar el costo computable.

Cabe señalar que si bien los acuerdos de aumento de capital, al implicar una modificación de estatutos, deben ser elevados a escritura pública y ser inscritos en los Registros Públicos para que surtan efectos, se considera que ello es aplicable para fines societarios y no a efecto de determinar el tipo de cambio aplicable para calcular el costo computable de las acciones o participaciones adquiridas por un sujeto no domiciliado con el fin de establecer la existencia de renta bruta, puesto que, como ya se ha mencionado, el hecho económico que se necesita valorizar para determinar el costo computable se produce en el momento en el que se toma el acuerdo societario, aun cuando éste deba ser formalizado posteriormente.

Por tanto, se concluye que para determinar el costo computable de acciones o participaciones adquiridas por sujetos no domiciliados, emitidas como consecuencia de un acuerdo de aumento de capital por capitalización de créditos otorgados a la sociedad en moneda extranjera, corresponde aplicar el tipo de cambio vigente a la fecha en la que se tomó el mencionado acuerdo de aumento de capital.

IV. CRITERIOS A VOTAR

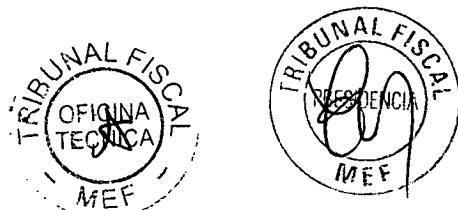
PROPIUESTA 1

Para determinar el costo computable de acciones o participaciones adquiridas por sujetos no domiciliados, emitidas como consecuencia de un acuerdo de aumento de capital por capitalización de créditos otorgados a la sociedad en moneda extranjera, corresponde aplicar el tipo de cambio vigente a la fecha en la que dicho acuerdo surtió efectos mediante la inscripción de la escritura pública en los Registros Públicos.

PROPIUESTA 2

Para determinar el costo computable de acciones o participaciones adquiridas por sujetos no domiciliados, emitidas como consecuencia de un acuerdo de aumento de capital por capitalización de créditos otorgados a la sociedad en moneda extranjera, corresponde aplicar el tipo de cambio vigente a la fecha en la que se tomó el mencionado acuerdo de aumento de capital.

²² Cabe precisar además que el artículo 291 de la citada ley solamente establece como requisito *ad solemnitatem* la elevación a escritura pública y la inscripción en los Registros Públicos cuando se transfieren participaciones, supuesto distinto al analizado.



ANEXO I
ANTECEDENTES NORMATIVOS

LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA²³

Artículo 76.- "Las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de fuente peruana de cualquier naturaleza, deberán retener y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, los impuestos a que se refieren los artículos 54° y 56° de la Ley del Impuesto a la Renta, según sea el caso .(...)

Para los efectos de la retención establecida en este artículo, se consideran rentas netas, sin admitir prueba en contrario: (...)

g) El importe que resulte de deducir la recuperación del capital invertido, en los casos de rentas no comprendidas en los incisos anteriores, provenientes de la enajenación de bienes o derechos o de la explotación de bienes que sufran desgaste. La deducción del capital invertido se efectuará con arreglo a las normas que a tal efecto establecerá el reglamento".

Artículo 20.- "La renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable.

Cuando tales ingresos provengan de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados, siempre que dicho costo esté debidamente sustentado con comprobantes de pago. (...)

Si se trata de bienes depreciables o amortizables, a efectos de la determinación del impuesto, el costo computable se disminuirá en el importe de las depreciaciones o amortizaciones que hubiera correspondido aplicar de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley.

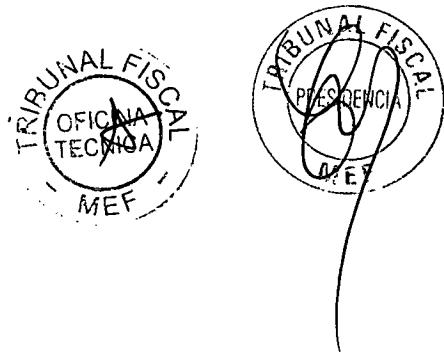
El ingreso neto total resultante de la enajenación de bienes se establecerá deduciendo del ingreso bruto las devoluciones, bonificaciones, descuentos y conceptos similares que respondan a las costumbres de la plaza.

Por costo computable de los bienes enajenados, se entenderá el costo de adquisición, producción o construcción o, en su caso, el valor de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario determinado conforme a ley, más los costos posteriores incorporados al activo de acuerdo con las normas contables, ajustados de acuerdo a las normas de ajuste por inflación con incidencia tributaria, según corresponda. En ningún caso los intereses formarán parte del costo computable.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior entiéndase por:

- 1) Costo de adquisición: la contraprestación pagada por el bien adquirido, y los costos incurridos con motivo de su compra tales como: fletes, seguros, gastos de despacho, derechos aduaneros, instalación, montaje, comisiones normales, incluyendo las pagadas por el enajenante con motivo de la adquisición de bienes, gastos notariales, impuestos y derechos

²³ Cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.



pagados por el enajenante y otros gastos que resulten necesarios para colocar a los bienes en condiciones de ser usados, enajenados o aprovechados económicoicamente".(...)

Artículo 21.- "Tratándose de la enajenación, redención o rescate cuando corresponda, el costo computable se determinará en la forma establecida a continuación:(...)"

21.2 Acciones y participaciones:

- a) *Si hubieren sido adquiridas a título oneroso, el costo computable será el costo de adquisición".*

Artículo 61.- "Las diferencias de cambio originadas por operaciones que fuesen objeto habitual de la actividad gravada y las que se produzcan por razones de los créditos obtenidos para financiarlas, constituyen resultados computables a efectos de la determinación de la renta neta.

Para los efectos de la determinación del Impuesto a la Renta, por operaciones en moneda extranjera, se aplicarán las siguientes normas:

- a) *Las operaciones en moneda extranjera se contabilizarán al tipo de cambio vigente a la fecha de la operación".*

REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA²⁴

Artículo 57.- RECUPERACIÓN DEL CAPITAL INVERTIDO TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES NO DOMICILIADOS

"Se entenderá por recuperación del capital invertido para efecto de aplicar lo dispuesto en el inciso g) del Artículo 76 de la Ley:

- a) *Tratándose de la enajenación de bienes o derechos: el costo computable se determinará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley y el artículo 11 del Reglamento.*

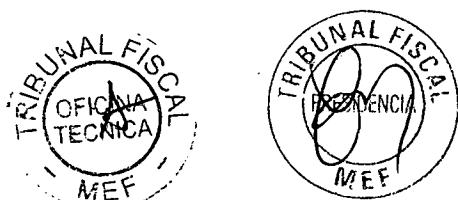
La SUNAT con la información proporcionada sobre los bienes o derechos que se enajenen o se fueran a enajenar emitirá una certificación dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud. Vencido dicho plazo sin que la SUNAT se hubiera pronunciado sobre la solicitud, la certificación se entenderá otorgada en los términos expresados por el contribuyente.

La certificación referida en el párrafo anterior, cuando hubiere sido solicitada antes de la enajenación, se regirá por las siguientes disposiciones:

(i) *Tendrá validez por un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario desde su emisión y en tanto, a la fecha de enajenación, no varíe el costo computable del bien o derecho.*

(ii) *En caso a la fecha de la enajenación varíe el costo computable a que se refiere el acápite anterior, se deberá requerir la emisión de un nuevo certificado; excepto en los supuestos en que la*

²⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por Decreto Supremo 062-2006-EF.



variación se deba a diferencias de cambio de moneda extranjera, en cuyo caso procederá la actualización por parte del enajenante a dicha fecha.

(iii) El enajenante y el adquirente deberán comunicar a la SUNAT la fecha de enajenación del bien o derecho, dentro de los 30 días siguientes de producida ésta".(...)

LEY GENERAL DE SOCIEDADES

Artículo 5.- Contenido y formalidades del acto constitutivo

"La sociedad se constituye por Escritura Pública, en la que está contenido el pacto social, que incluye el estatuto. Para cualquier modificación de éstos se requiere la misma formalidad. En la escritura pública de constitución se nombra a los primeros administradores, de acuerdo con las características de cada forma societaria.

Los actos referidos en el párrafo anterior se inscriben obligatoriamente en el Registro del domicilio de la sociedad.

Cuando el pacto social no se hubiese elevado a escritura pública, cualquier socio puede demandar su otorgamiento por el proceso sumarísimo".

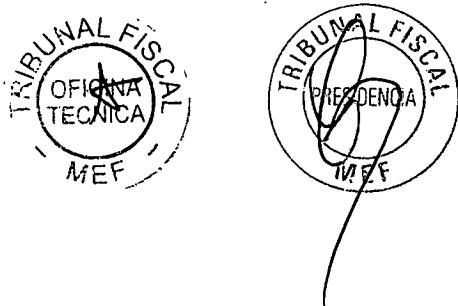
Artículo 51.- Capital y responsabilidad de los socios

"En la sociedad anónima el capital está representado por acciones nominativas y se integra por aportes de los accionistas, quienes no responden personalmente de las deudas sociales. No se admite el aporte de servicios en la sociedad anónima".

Artículo 55.- Contenido del estatuto

"El estatuto contiene obligatoriamente:

- 1. La denominación de la sociedad;*
- 2. La descripción del objeto social;*
- 3. El domicilio de la sociedad;*
- 4. El plazo de duración de la sociedad, con indicación de la fecha de inicio de sus actividades;*
- 5. El monto del capital, el número de acciones en que está dividido, el valor nominal de cada una de ellas y el monto pagado por cada acción suscrita;*
- 6. Cuando corresponda, las clases de acciones en que está dividido el capital, el número de acciones de cada clase, las características, derechos especiales o preferencias que se establezcan a su favor y el régimen de prestaciones accesorias o de obligaciones adicionales;*
- 7. El régimen de los órganos de la sociedad;*
- 8. Los requisitos para acordar el aumento o disminución del capital y para cualquier otra modificación del pacto social o del estatuto;*



9. La forma y oportunidad en que debe someterse a la aprobación de los accionistas la gestión social y el resultado de cada ejercicio;

10. Las normas para la distribución de las utilidades; y,

11. El régimen para la disolución y liquidación de la sociedad.

Adicionalmente, el estatuto puede contener:

a. Los demás pactos lícitos que estimen convenientes para la organización de la sociedad.

b. Los convenios societarios entre accionistas que los obliguen entre sí y para con la sociedad.

Los convenios a que se refiere el literal b. anterior que se celebren, modifiquen o terminen luego de haberse otorgado la escritura pública en que conste el estatuto, se inscriben en el Registro sin necesidad de modificar el estatuto”.

Artículo 52.- Suscripción y pago del capital

“Para que se constituya la sociedad es necesario que tenga su capital suscrito totalmente y cada acción suscrita pagada por lo menos en una cuarta parte. Igual regla rige para los aumentos de capital que se acuerden”.

Artículo 201.- Órgano competente y formalidades

“El aumento de capital se acuerda por junta general cumpliendo los requisitos establecidos para la modificación del estatuto, consta en escritura pública y se inscribe en el Registro”.

Artículo 202.- Modalidades

“El aumento de capital puede originarse en:

1. Nuevos aportes;
2. La capitalización de créditos contra la sociedad, incluyendo la conversión de obligaciones en acciones;
3. La capitalización de utilidades, reservas, beneficios, primas de capital, excedentes de revaluación; y,
4. Los demás casos previstos en la ley”.



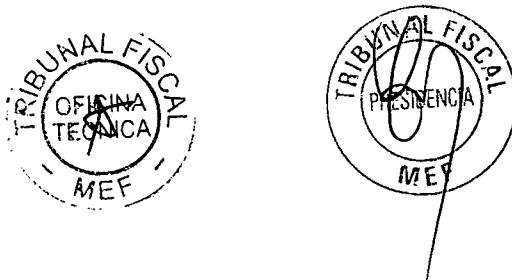
Artículo 283.- Definición y responsabilidad

"En la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada el capital está dividido en participaciones iguales, acumulables e indivisibles, que no pueden ser incorporadas en títulos valores, ni denominarse acciones.

Los socios no pueden exceder de veinte y no responden personalmente por las obligaciones sociales".

Artículo 285.- Capital social

"El capital social está integrado por las aportaciones de los socios. Al constituirse la sociedad, el capital debe estar pagado en no menos del veinticinco por ciento de cada participación, y depositado en entidad bancaria o financiera del sistema financiero nacional a nombre de la sociedad".



ANEXO II
ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL EN LA QUE SE CONSIDERA QUE LA FECHA DE OPERACIÓN CORRESPONDE A LA DE LA FORMALIZACIÓN DEL ACUERDO DE AUMENTO DE CAPITAL

RTF Nº 07778-8-2016 (17-08-2016)

"Que de la revisión de autos se aprecia que la recurrente presentó su solicitud de certificación de capital invertido el 12 de octubre de 2012 (fojas 558 a 565), por el importe de S/. 12 391 644,29, correspondiente a la adquisición de 2 331 017 acciones representativas del capital social de la empresa (...), en virtud al aumento de capital por nuevos aportes, capitalización de créditos y por la compraventa de acciones, entre otros.

Que la aludida solicitud fue declarada procedente en forma parcial mediante la resolución apelada de 5 de diciembre de 2012 (fojas 727 a 740), notificada el 10 del mismo mes y año (fojas 741 y 742), autorizando la emisión de un Certificado de Recuperación de Capital Invertido por el monto de S/. 9 471 733,46, de la cual se desprende que la Administración reparó el costo de adquisición de las acciones emitidas entre otros, por la diferencia de S/. 2 843 996,09, debido a que se utilizó el tipo de cambio vigente a la fecha de emisión de la resolución apelada a efecto de convertir a moneda nacional el importe pagado en dólares y euros por las acciones respecto de las cuales se reconoció el costo de adquisición.

Que del recurso de apelación presentado por la recurrente se aprecia que esta solo cuestiona el aspecto relacionado con el tipo de cambio utilizado por la Administración, por lo que la materia en controversia se centra en determinar si la conversión a moneda nacional efectuada por la Administración del importe pagado por las acciones adquiridas por la recurrente, se encuentra arreglada a ley.

Aumento de capital por aportes de capital y capitalización de créditos

Que conforme consta en las Escrituras Públicas de Aumento de Capital y Modificación Parcial de Estatutos de la empresa (...), elevadas a Escritura Pública el 20 de mayo de 2004, 10 de octubre de 2005, 18 de abril de 2006, 7 de diciembre de 2007, 10 de noviembre de 2008 y 14 de junio de 2010 (fojas 127 a 131, 210 a 224, 268 a 280, 352 a 365, 438 a 452 y 513 a 525), se acordó, entre otros:

- *Aumentar el capital social de la citada empresa a través aportes de capital de la recurrente por los importes de US\$ 367 562,00, € 187 825,00, US\$ 428 000,00, € 332 247,62 y € 241 000,00, a los cuales se aplicaron los tipos de cambio de S/. 3,479; S/. 4,359; S/. 3,25; S/. 4,2; y S/. 4,2, respectivamente y que generaron la creación de nuevas acciones que considerando su valor nominal de S/. 1,00, originó la emisión de 1 276 718, 818 780, 1 391 000, 1 395 440 y 1 012 200, respectivamente, acciones a favor de la recurrente.*
- *Aumentar el capital social de la citada empresa a través de la capitalización de los créditos asumidos por la recurrente por los montos de US\$ 160 000,00, € 214 920,00, € 120 000,00, € 107 142,00, € 214 920,00 y € 100 000,00, a los cuales se aplicaron los tipos de cambio de S/. 3,479; S/. 4,359; S/. 3,9; S/. 4,2; S/. 4,428 y S/. 4,350, respectivamente, y que generaron la creación de nuevas acciones que considerando su valor nominal de S/. 1,00, originó la emisión*



de 556 582, 937 243, 468 000, 450 000, 442 800 y 835 000 acciones, respectivamente, a favor de la recurrente.

Que el artículo 5º de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, establece que la sociedad se constituye por Escritura Pública, en la que está contenido el pacto social, que incluye el estatuto y que para cualquier modificación de estos se requiere la misma formalidad, asimismo, señala que dichos actos deberán inscribirse obligatoriamente en el Registro del domicilio de la sociedad; el artículo 201º de la aludida ley indica que el aumento de capital se acuerda por Junta General cumpliendo los requisitos establecidos para la modificación del estatuto, además, consta en una Escritura Pública y se inscribe en el Registro; y en su artículo 202º, señala que el aumento de capital puede originarse en nuevos aportes, la capitalización de créditos contra la sociedad, incluyendo la conversión de obligaciones en acciones, la capitalización de utilidades, reservas, beneficios, primas de capital, excedentes de revaluación, y los demás casos previstos por la ley.

Que según el criterio adoptado por este Tribunal en las Resoluciones N° 04034-3-2012 y 05985-2-2007, entre otras, a fin de realizar la capitalización de utilidades es necesario que el acuerdo correspondiente conste en una Escritura Pública, toda vez que al implicar la modificación del Estatuto de la sociedad, se configura como un requisito solemne.

Que de acuerdo con lo expuesto, así como de la revisión de las referidas escrituras públicas y de la Partida N° 11402659 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral Lima de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (fojas 209, 241, 351, 376 y 469), se tiene que la recurrente adquirió las correspondientes acciones el 20 de mayo de 2004, 10 de octubre de 2005, 18 de abril de 2006, 7 de diciembre de 2007, 10 de noviembre de 2008 y 14 de junio de 2010, respectivamente, pues fue en dichas fechas en las que surtieron efectos los Acuerdos de Aumento de Capital efectuados por la empresa (...), al cumplir con los requisitos previstos en la Ley General de Sociedades (...).

Que teniendo en cuenta el criterio establecido por este Tribunal en la resolución antes citada, y siendo que las mencionadas acciones fueron adquiridas por los importes antes indicados en moneda extranjera, para determinar su costo computable correspondía hacer la conversión a moneda nacional aplicando para tal efecto el tipo de cambio vigente a la fecha de adquisición de tales acciones, esto es, la fecha en que se formalizaron las operaciones de aumento de capital por aportes de capital y capitalización de créditos (20 de mayo de 2004, 10 de octubre de 2005, 18 de abril de 2006, 7 de diciembre de 2007, 10 de noviembre de 2008 y 14 de junio de 2010). Por lo tanto, no procedía que la Administración aplicara el tipo de cambio vigente a la fecha de emisión de la resolución apelada, dado que en dicha fecha solo se produjo el reconocimiento de la Administración del costo computable respectivo. En consecuencia, corresponde revocar la resolución apelada en este extremo, debiendo la Administración proceder de acuerdo con lo señalado en la presente resolución".

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL EN LA QUE SE CONSIDERA QUE LA FECHA DE OPERACIÓN ES LA DEL ACUERDO DE AUMENTO DE CAPITAL.

RTF N° 12617-3-2015 (29-12-2015)

"Que conforme consta en el Acta de Junta General de Socios de VERIZON PERÚ S.R.L. de 24 de junio de 2010 (...), elevada a Escritura Pública el 16 de abril de 2014 (...), se acordó, entre otros, aumentar el capital social de la citada empresa a través de la capitalización de los créditos asumidos por la recurrente que sumaban un total de \$ 1 299 258,00, a la cual se le aplicó el tipo



de cambio de 2.8260, lo que determinó la creación de nuevas participaciones que considerando su valor nominal de S/. 1,00, originó la emisión de 3 672 702 participaciones a favor de la recurrente.

Que de lo anteriormente expuesto y conforme se observa en la resolución apelada, con relación a las participaciones adquiridas con ocasión del aumento de capital su adquisición fue por un valor de \$ 1 299 258,00, respecto del cual no existe controversia; no obstante, en tanto que éstas fueron adquiridas en moneda extranjera, a efecto de determinar su costo computable correspondía hacer la conversión a moneda nacional.

Que sobre el particular, el inciso a) del artículo 61° de la Ley del Impuesto a la Renta establece que para efecto de la determinación del Impuesto a la Renta, las operaciones en moneda extranjera se contabilizarán al tipo de cambio vigente a la fecha de la operación.

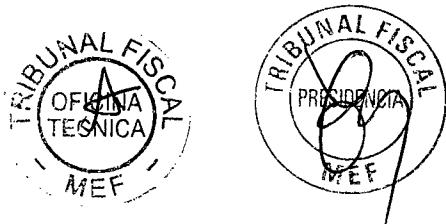
Que asimismo, resulta preciso destacar que este Tribunal mediante Resolución N° 11869-5-2014, estableció como precedente de observancia obligatoria que para efecto de la emisión de la certificación de la recuperación del capital invertido, respecto de adquisiciones en moneda extranjera, se debe aplicar el tipo de cambio vigente a la fecha de las operaciones de compra y no aquél vigente a la fecha de emisión de la resolución apelada, dado que en dicha fecha sólo se produjo el reconocimiento de la Administración del costo computable respectivo.

Que por su parte, el artículo 202° de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, establece que el aumento de capital puede originarse en nuevos aportes, la capitalización de créditos contra la sociedad, incluyendo la conversión de obligaciones en acciones, la capitalización de utilidades, reservas, beneficios, primas de capital, excedentes de revaluación, y los demás casos previstos por la ley.

Que los artículos 203° y 204° de la referida ley, disponen que el aumento de capital determina la creación de nuevas acciones o el incremento del valor nominal de las existentes; y que para el aumento de capital por nuevos aportes o por la capitalización de créditos contra la sociedad es requisito previo que la totalidad de las acciones suscritas, cualquiera sea la clase a la que pertenezcan, estén totalmente pagadas. No será exigible este requisito cuando existan dividendos pasivos a cargo de accionistas morosos contra quienes esté en proceso la sociedad y en los otros casos que prevé esta ley.

Que conforme con lo señalado por este Tribunal en la Resolución N° 04082-5-2006, la capitalización de créditos, desde el punto de vista societario, constituye la recepción de un nuevo aporte a cambio de nuevas acciones de la sociedad (o, inclusive, mediante el aumento del valor nominal de las acciones existentes, si los aportantes son los propios accionistas, en calidad de acreedores), y desde el punto de vista del derecho común, es asimilable a la dación en pago contemplada en el artículo 1265° del Código Civil, puesto que el acreedor acepta que su deuda sea pagada a cambio de acciones y la obligación original queda cancelada en virtud de la referida capitalización; asimismo, contablemente la capitalización de créditos implica que la deuda desaparece del pasivo de la sociedad para incrementar por el mismo monto la cuenta capital, a cambio de nuevas acciones o, de ser el caso, del aumento del valor nominal de las ya existentes.

Que conforme consta en el Acta de Junta General de Socios de la empresa VERIZON PERÚ S.R.L. de 24 de junio de 2010 (...) la recurrente adquirió diversos créditos de terceros que la citada empresa debía pagar, y producto de ello, obtuvo la calidad de acreedora frente a dicha empresa, y por tal motivo, mediante la aludida Junta se acordó aumentar el capital social de la mencionada



empresa a través de la capitalización de tales créditos, es decir, en dicha fecha se acordó efectuar la conversión de los aludidos créditos en participaciones a favor de la recurrente, por lo que es en dicho momento en el que se produjo la operación por medio de la cual esta última adquirió tales participaciones, y no en las fechas de origen de cada uno de los aludidos créditos como aduce aquélla.

Que en tal sentido, en el presente caso, para establecer el costo computable correspondía efectuar la conversión a moneda nacional considerando el tipo de cambio vigente a la fecha de realización de la Junta General de Socios de 24 de junio de 2010, tal como lo hizo la Administración, por lo que procede confirmar la apelada en el extremo impugnado".

